

en fecha 19 de Junio de 1890; (1) que acorta los términos dentro de los cuales han de hacerse los emplazamientos á personas residentes en el extranjero, modificando los que concede el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición que en la práctica ha sido causa de graves trastornos con perjuicio de los intereses de los litigantes,

DECRETA:

Art. 1º Se anula en todas sus partes el Decreto de 19 de Junio de 1890 á que se refiere el anterior considerando y se restablecen en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines legales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 11 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.— Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional. Capital de la República, el día 16 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

Núm. 3160.—DECRETO del C. N. anulando en todas sus partes el de fecha 21 de Junio de 1890.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Decreto expedido por este Alto Cuerpo

en fecha 21 de Junio de 1890, (1) que dispone que la parte litigante condenada en defecto no podrá recurrir á oposición si antes no satisface á su contraria todos los costos de la instancia, modifica sustancialmente los preceptos del Código de Procedimiento Civil á ese respecto, y que en la práctica ha dado un resultado contraproducente al objeto que se propuso el legislador.

DECRETA:

Art. 1º Se anula en todas su partes el Decreto de 21 de Junio de 1890, á que se refiere el anterior considerando y quedan en su fuerza y vigor las disposiciones del Código de Procedimiento Civil contenidas en los artículos 155, 159 y 161, así como todas las demás que se contraigan al punto de referencia.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 11 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.— A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 16 de Mayo de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.